



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00064-00
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN SALABARRIA MORENO Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO Y OTROS

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la presente demanda, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

Los señores Maritza del Carmen Salabarría Moreno, Anauri Rosa Salabarría Morenos, Rocío del Carmen Salabarría Moreno, Damaris de Jesús Salabarría Moreno, Luz Marina Salabarría Moreno, Jader Darío Salabarría Moreno, Eduar Salabarría Moreno, Dagoberto Manuel Salabarría Moreno, Yonairo Salabarría Moreno, Yin Jamer Salabarría Moreno, José Andrés Salabarría Moreno y Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de apoderado, instauraron demanda en ejercicio del medio de control, Reparación Directa, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados.

El objeto de la demanda es obtener la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados por el despojo de tierras, desplazamiento forzado, desaparición forzada, hurto a semovientes, incineración y daño en bien ajeno respecto a los hechos ocurridos en la vereda Nuevo Mundo, jurisdicción del Municipio de Montería.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre del 2018², se inadmitió la demanda a fin de que se realizara la estimación razonada de la cuantía, en aras de establecer la competencia para conocer del asunto.

A través de memorial allegado el día 20 de septiembre del año en curso, el apoderado de los demandantes presenta escrito de razonamiento de la cuantía (daños inmateriales).

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

² Ver folios 478 (reverso) y 479.

De igual forma, prescribe la norma en cita "**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**".

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de reparación directa, la pretensión más alta debe superar el valor de quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 152 ibídem.

Revisada la corrección de la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (**400 SMLMV**)³. Así se lee:

- Daño Moral, por valor de CUATROSCIENTOS salarios mínimos legales mensuales vigentes (**400 SMLMV**)
- Daño a la salud, CUATROSCIENTOS salarios mínimos legales mensuales vigentes (**400 SMLMV**)
- Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, por valor de CIEN salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**)

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la suma de la pretensión mayor determinada corresponde al concepto de daño a la salud, cuantificada en 400 SMLMV, suma que no superan los quinientos (500) S.M.L.M.V., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

³ Ver folios 482 a 487

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

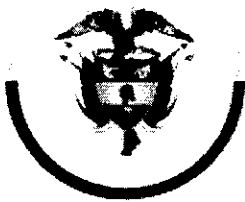
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00064-01
Demandante: Lidys Librada Lozano Licona
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó parcialmente la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa en la demanda, que la señora Lidys Lozano Licona laboró al servicio del SENA durante varios periodos en los años 1995 a 1998, 2000 a 2012, cumpliendo un horario de trabajo establecido por la entidad, adeudándose lo correspondiente a prestaciones sociales, y devolución e saldos correspondientes a pagos a seguridad social.

Que solicitó mediante petición de 23 de octubre de 2015, el reconocimiento de los anteriores derechos laborales, lo cual fue resuelto por la entidad demandada mediante oficio 23-9523 de 23 de diciembre de 2015, negando lo solicitado; procediendo a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, expidiéndose la constancia el 10 de junio de 2016.

Así entonces, solicita la nulidad del citado acto administrativo, y la consecuente declaratoria de la existencia del vínculo laboral, y el pago de las acreencias laborales; sumas debidamente indexadas.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 16 de mayo de 2018, rechazó por caducidad la demanda parcialmente frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; y admitió la misma en cuanto al reconocimiento de la relación laboral y el pago de aportes a seguridad social en pensión. Lo anterior por cuanto estimó, que los citados aportes tienen que ver con prestaciones periódicas, por lo que le es aplicable el artículo 164 numeral 1) literal c), caso no ocurre respecto de las demás prestaciones sociales solicitadas.

Así entonces, indicó que el acto acusado fue notificado el 4 de enero de 2016, por lo que los 4 meses de que trata el citado artículo 164 del CPACA, transcurrieron entre el 5 de enero y el 5 de mayo de 2016, el cual se interrumpió el 6 de abril del mentado año con la solicitud de conciliación extrajudicial –faltando 29 días para que operara la caducidad-; reanudándose el 14 de junio de 2016, día siguiente a la expedición de la respectiva constancia de conciliación, por lo que la actora tenía

hasta el 13 de julio de 2016, sin embargo la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2017, por fuera del término de ley.

c) Recurso

Inconforme con la decisión emitida por el a quo, la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto alegando por un lado que el juzgado confunde la acción con la pretensión; así explica que, el artículo 169 del CPACA regula el rechazo de la demanda en sí, en razón a la morosidad del ejercicio del derecho de acción y no de las pretensiones contenida en la demanda; destacando en todo caso, y como segundo argumento para obtener la revocatoria de la decisión, que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, estableció que no se aplica la caducidad a los casos de contrato realidad en los que se alegue el pago o la devolución de saldos a seguridad social, en virtud a la imprescriptibilidad de los aportes a pensión; para el efecto transcribió apartes de la mentada decisión de 25 de agosto de 2016 proceso con radicado 23001233300020130026001 (0088-15); acotando que la Alta Corporación mencionó además, que no era necesario en dichos asuntos agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Arguye que dado que una de las pretensiones de la demanda tiene que ver con el pago de los valores que por concepto de cotización a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales debió cancelar el SENA, y que finalmente realizó fue la actora ante la ilegal contratación efectuada, debe proceder el juzgado a admitir la demanda; agregando que no puede proceder la caducidad parcial, en tanto esta enerva el derecho de acción sobre el medio de control más no sobre las pretensiones; sumado a que si las pretensiones no fueron exigidas en tiempo debe castigarse con la prescripción y no con la caducidad, análisis que en todo caso deber realizarse al momento de dictar sentencia.

Para finalizar expresa que en virtud de los principios de prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia y derecho al trabajo, las prestaciones sociales quedarán sujetas al análisis prescriptivo que hará el juez en la sentencia, ya que sería violatorio de los mismos enviar a la parte actora que radique demandas aparte, una para obtener el pago de prestaciones y otra el pago de los aportes a seguridad social, cuando puede resolverse todo ello conjuntamente. Así mismo destaca que la sentencia de unificación es un precedente de obligatoria observancia para el Tribunal Administrativo de Córdoba, máxime cuando los litigios abordados por el Consejo de Estado y esta Corporación con el presente proceso, tienen similitud (fls 3-12 cdno 2).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual rechazó parcialmente la demanda por caducidad respecto al reconocimiento y pago de

prestaciones sociales; y ordenó continuar el proceso frente a las pretensiones relacionadas con la declaración de existencia de un vínculo laboral entre las partes y el pago de aportes a seguridad social en pensión.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó parcialmente la demanda por caducidad del medio de control, y ordenó continuar el trámite respecto a las pretensiones de reconocimiento una relación laboral y pago de aportes en pensión; mientras que frente a las prestaciones sociales reclamadas con ocasión de la prestación del servicio declaró la caducidad por no haberse presentado la demanda dentro del término de los 4 meses de que trata el CPACA.

El demandante al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación, señalando que no opera en este caso el fenómeno de la caducidad, en tanto se solicita pago de aportes pensionales respecto lo cual el Consejo de Estado en sentencia de unificación dispuso que no aplicable la caducidad como tampoco la prescripción ni el requisito de conciliación prejudicial; precedente que afirma es de obligatorio cumplimiento para este Tribunal. Sumado a que estima que el juzgado confunde el derecho de acción con la pretensión; y finalmente explica que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial deber resolverse sobre la prescripción en la sentencia.

Así entonces, el **problema jurídico** consiste en determinar si hay lugar a declarar en el presente asunto la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, debiendo analizar cuál es la postura actual del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en asuntos en los cuales se debate la existencia de un vínculo laboral y el consecuente reconocimiento de aportes pensionales; despejando a su vez las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el juez en la audiencia inicial deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitoria; e igualmente *de oficio o a petición de parte* decidirá sobre excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, *caducidad*, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; fijará el litigio; convocará a las parte a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de ser necesario; resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Y establece el mismo numeral 6 del artículo 180 del CPACA, que de prosperar alguna de las mentadas excepciones, se dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar, como sería el caso de la caducidad.

De otro lado, sobre la prescripción del derecho reclamado se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante **sentencia de 25 de agosto de 2016**, rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, **unificó la jurisprudencia** respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción y la caducidad, y precisó las siguientes reglas:

“(…) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**

(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

(vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

De lo anterior es dable colegir que quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, cuenta con tres (3) años, contados a partir de la terminación

de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*” (artículo 53 constitucional), so pena de que se extinga el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, *pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*¹

No obstante, tal como lo deja sentado la directriz jurisprudencial, la prescripción extintiva y el fenómeno de la caducidad no aplican frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, además del derecho superior a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; debiendo por tanto determinarse en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre las partes, para a continuación resolver sobre el reconocimiento de los mentados aportes pensionales, y lo correspondiente a la prescripción de los demás derechos laborales, todo lo cual deberá decidirse al momento de fallar.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia de unificación en cita, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de **27 de abril de 2017**², se pronunció de manera concreta frente al fenómeno de la caducidad en los mentados asuntos donde se reclama la existencia de un vínculo laboral, concluyendo que se exceptúa de la caducidad aquellos casos en los cuales no existe pretensión alguna referente al **reconocimiento del derecho pensional del actor, o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral**; no obstante, la solicitud dirigida al reconocimiento o reembolso de los aportes pensionales si atiende al término de caducidad, pues ello no comporta una prestación periódica. Por la importancia que reviste la decisión de la Alta Corporación para desatar este asunto, se transcribirán apartes in extenso:

“Resulta razonable y ajustada a derecho la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cesar, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el término del presupuesto procesal de caducidad debe contabilizarse desde la notificación del oficio de fecha 24 de junio de 2013, en la medida que, en dicho pronunciamiento, la administración resolvió de fondo la reclamación pretendida por el actor en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de seguridad social como consecuencia de probarse la existencia de una verdadera relación laboral.

(...)

De otra parte, es claro para la Sala que en el presente asunto el accionante **pretende a título de restableciendo del derecho y como consecuencia de la declaratoria de existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el reintegro o reconocimiento y pago de la cuota parte que la entidad contratante dejó de trasladar al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgo laborales**³ durante el tiempo que duró el vínculo contractual.

¹ Así lo consideró el H. Consejo de Estado en la Sentencia de unificación que se cita.

² Expediente 20001-23-33-000-2014-00388-01(1612-16)

³ Ver folio 144 y 145 del expediente

Visto lo anterior, se tiene que si bien la sentencia de unificación precitada señaló que se encontraba exceptuado del presupuesto procesal de caducidad las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también lo es que, la consecuencia jurídica que deriva de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, consistente en el reconocimiento de las prestaciones sociales y de las diferencias de valor respecto de los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por parte de la accionada en el porcentaje fijado por ley, no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas y en consecuencia, no libera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este específico aspecto, de la exigibilidad del presupuesto procesal de caducidad.

Aunado a ello, en el presente proceso no se observa que en el agotamiento de vía administrativa y tampoco en el escrito introductorio-demanda- se haya solicitado pretensión alguna referente al reconocimiento del derecho pensional del demandante o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia una verdadera relación laboral, aspiración que sí tendría la virtud de eximir al reclamante el cumplimiento de la caducidad.

No debe perderse de vista que, en «asuntos como el aquí debatido, es claro que el núcleo principal de la controversia gira en torno a la probanza que el contratista demandante realice acerca de los tres elementos configurativos de una verdadera relación laboral⁴, la cual estuvo en principio abrigada bajo la modalidad de un contrato estatal de prestación de servicios, de tal suerte que, la consecuencia de salir avante la parte actora en el deber de demostrar tales requisitos de ley conllevaría al reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas y el deber que le asiste a la accionada de girar los aportes- mayor valor a pagar- respectivos al sistema de seguridad social en pensión y salud, siempre y cuando la reclamación se haya formulado dentro de los 3 años contados a partir de la última vinculación contractual⁵». **Pero como se observa, en el presente proceso no se cuestiona en manera alguna un derecho de arraigo pensional en favor del accionante, motivo por el que, no existe razón para liberar el medio de control aquí ejercido del presupuesto procesal de caducidad.**”

La anterior postura fue aplicada también en providencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicado 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17), declarándose la caducidad del medio de control a través del cual se pretendía la nulidad del acto que negó un vínculo laboral entre las

⁴ ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.

⁵ Ver aclaración de voto de la sentencia de unificación mencionada.

partes, y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y aportes pensionales; criterio jurisprudencial que será acogido y tenido en cuenta para resolver en lo sucesivo las controversias sometidas a conocimiento de esta Sala de Decisión.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la presente demanda no se dirigen a obtener un reconocimiento pensional, como tampoco se discute el mismo como consecuencia directa de la declaratoria del vínculo laboral; sino que se pretende, entre otros, *“el reembolso de los dineros pagados a las entidades de seguridad social; y o se pague lo adeudado por este concepto”* (fls 164 pretensión #4). Así entonces se puede concluir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, y en aplicación de la jurisprudencia citada, el presente asunto si atiende al término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA.

De otro lado se tiene que, se opone el apoderado de la parte actora a la terminación del proceso por caducidad del medio de control, alegando como se dijo, que el juzgado confunde el derecho de acción con la pretensión, y que en todo caso, de no haberse solicitado oportunamente los derechos prestacionales tal inactividad se castiga con la prescripción y no con la caducidad, aspecto que se debe resolver en la sentencia, pues, actuar de manera distinta desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto debe señalarse, que una cosa es la caducidad y otra es la prescripción; diferencias frente a las cuales se ha referido el H. Consejo de Estado⁶, en el siguiente sentido, y a partir de lo cual se concluye que no tiene asidero jurídico lo alegado por la parte recurrente, respecto a que el derecho sustancial no debería ceder ante el fenómeno de la caducidad, pues, como se verá, *la caducidad es un presupuesto procesal para la presentación de la demanda en un término perentorio establecido en la ley y con lo cual se protege la seguridad jurídica; y la prescripción, guarda relación es con el derecho*. Esto expuso la Alta Corporación:

“En primer lugar es necesario traer en esta oportunidad un cuadro resumido que se introdujo en una providencia proferida por esta Sección⁷ donde se indican las principales diferencias entre los conceptos de caducidad y prescripción, veamos:

« [...] De lo anterior se puede concluir lo siguiente respecto de las diferencias que existen entre las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Prescripción	Caducidad
1. Es de carácter sustancial	1. Es un fenómeno procesal
2. Se refiere a la extinción del derecho.	2. Se refiere a la extinción de la acción o medio de control.
3. Debe ser alegada	3. Opera ipso iure (pleno derecho)
4. Es renunciable	4. No es renunciable en ningún caso
5. Los términos pueden ser suspendidos	5. Los términos no son susceptibles de suspensión,

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A – C.P. Dr. William Hernández Gómez – providencia de 21 de junio de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2015-00585-01(0962-17)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 15 de junio de 2017, radicación 25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15).

	<p>excepto en los casos expresamente señalados para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo contempla la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015</p>
<p>6. Es un fenómeno extintivo de derechos por el no ejercicio de las acciones de manera oportuna.</p>	<p>6. Constituye un requisito de procedibilidad que deberá ser analizado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.</p>

[...]»

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la caducidad y la prescripción son conceptos diferentes y tienen consecuencias distintas, en el caso *sub lite*, no puede confundirse las figuras procesales y menos aún como lo afirmó la parte demandante considerar que el medio de control debe admitirse aun cuando operó la caducidad porque el derecho no había prescrito, pues la caducidad es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda dentro de un término regulado en la ley, y la prescripción, como atrás se anotó, tiene que ver con el derecho, es decir el debate sustancial.

Bajo este entendido y para proceder a la admisión, o no, del medio de control es condición *sine qua non* que se cumplan los presupuestos de la pretensión, específicamente y para el caso que nos ocupa el de caducidad.

Esta Sección⁸ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; **su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁹. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica¹⁰.**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

⁹ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la Republica.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 6 de octubre de 2011 (Expedientes N° 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Existiendo claridad entonces, en cuanto a que respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre las partes y los derechos prestacionales que de la misma se deriven aplica la caducidad –*con excepción de lo relativo al reconocimiento del derecho pensional*–, pasa a establecerse si en el presente asunto como lo expuso el a quo, la demanda se presentó fuera del término establecido en la ley.

Se rememora entonces, que el artículo 164 del CPACA, que regula la oportunidad para presentar la demanda, establece en el numeral 2) literal d), que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse la demanda en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

De manera que habiendo sido notificado a la interesada el acto acusado –N° 2-2015-006303 de 2015- el 04 de enero de 2016 (fls 14-17 cdno 1), tenía aquélla hasta el 5 de mayo de 2016 para interponer la demanda so pena de que operara la caducidad del medio de control; sin embargo dicho termino se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de abril de 2016 (fls 18-20 cdno 1), es decir, faltando veintinueve (29) días para que operara la caducidad.

Luego la constancia de conciliación se expidió el 13 de junio de 2016 (fls 18-20 cdno 1), reanudándose el término al día siguiente -14 de junio de 2018-, por lo que la demanda debía radicarse el 12 de julio del mismo año; y solo se presentó hasta el 27 de noviembre de 2017 (acta de reparto cdno 1), por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; incluido en este caso la pretensión de reconocimiento de la relación laboral y el pago de aportes a pensión, pues, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado en providencias citadas con anterioridad, tal pretensión no está excluida de la figura de la caducidad, caso contrario de aquéllas que versan sobre reconocimiento pensional propiamente dicho, aspecto este último que no fue solicitado por la actora.

En ese orden de ideas, esta Sala decide modificar el auto apelado que rechazó parcialmente la demanda respecto a las pretensiones de pago de prestaciones sociales y ordenó continuar el proceso frente a las solicitudes de declaratorio de existencia de relación laboral entre las partes y pago de aportes a seguridad social en pensión; y en su lugar, declarar la caducidad total del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por las razones aquí anotadas el auto de 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó parcialmente la demanda respecto a las pretensiones de pago de prestaciones sociales y ordenó continuar el proceso frente a las solicitudes de declaratoria de existencia de relación laboral entre las partes y pago de aportes a seguridad social en pensión.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **declarar la caducidad total** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



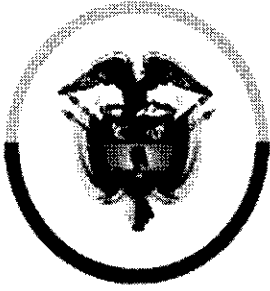
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00391-00
DEMANDANTE: PROAGUAS S.A.
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado por PROAGUAS S.A. contra ACUAVALLE E.S.P., previas las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La empresa PROAGUAS S.A. presentó demanda ejecutiva contra ACUAVALLE E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas: \$757.567.014 por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No. 3299 de fecha septiembre 9 de 2011², \$240.067.571 por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No. 3324 del 11 de octubre de 2011³, \$357.801.446 por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No. 3347 del 25 de noviembre de 2011⁴, \$192.371.089 por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No. 3377 de enero 3 de 2012⁵, \$158.653.184 por concepto de la obligación por capital

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Folio 19 del expediente.

³ Folio 21 del expediente.

⁴ Folio 23 del expediente.

⁵ Folio 25 del expediente.

contenida en la factura No. 3329 de abril 12 de 2012⁶; y, \$164.063.398 por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No. 3329 de septiembre 11 de 2012⁷.

Además, también se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y costas procesales.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora bien, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, puesto que la pretensión mayor equivale a la suma de

⁶ No está adosada a la demanda una factura con ese número consecutivo.

⁷ No está adosada a la demanda una factura con ese número consecutivo.

\$757.567.014, reclamada por concepto de la obligación por capital contenida en la **factura No. 3299 de fecha septiembre 9 de 2011⁸**, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$1.171.863.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba, carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

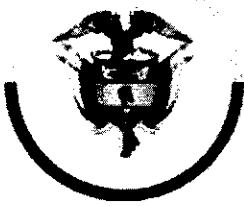

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

⁸ Folio 19 del expediente.

⁹ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$781.242.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00033-01

Demandante: Jorge Eliécer Villalobos Granados

Demandado: Municipio de Buenavista

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa en la demanda, que el señor Villalobos Granados laboró al servicio del municipio de Buenavista desde el año 2004 hasta 2011, cumpliendo un horario de trabajo establecido por el ente territorial, adeudándose lo correspondiente a prestaciones sociales, salarios, horas extras, entre otros. Se explica que no fue afiliado a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

Que solicitó mediante petición de 18 de octubre de 2013, el reconocimiento de los anteriores derechos laborales, sin obtener respuesta alguna, configurándose un acto administrativo ficto; procediendo a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así entonces, solicita la nulidad del citado acto administrativo, y la consecuente declaratoria de la existencia del vínculo laboral, el reintegro al cargo y el pago de las acreencias laborales; sumas debidamente indexadas.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Buenavista. Así entonces, explicó que si bien el actor demandó el acto ficto presunto originado de la falta de respuesta a la petición de 18 de octubre de 2013; la parte demandada señaló que con anterioridad el señor Villalobos Granados había solicitado el mismo reconocimiento, lo cual fue negado mediante acto administrativo de 6 de noviembre de 2012.

Así entonces, destacó que el ente territorial aportó el citado acto de 2012, la constancia de conciliación extrajudicial de 31 de mayo de 2013; pruebas que fueron tenidas en cuenta, y a partir de las cuales se realizó el conteo de la caducidad, conforme dispone el artículo 164 del CPACA, señalando entonces que fue notificado el interesado el día 7 de noviembre de 2012, por lo que el término de 4 meses con que contaba para demandar fenecía el 7 de marzo de 2013; sin embargo, dicho

termino se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 5 de marzo de 2013, faltando 2 días para que operara la caducidad.

Expedida la constancia de agotamiento del requisito prejudicial el 31 de mayo de 2013, el actor tenía hasta el 3 de junio de 2013 para interponer la demanda, plazo que se extendió hasta el día 4 del mismo mes y año, por ser el anterior un día inhábil; sin que exista constancia de haberse presentado dicha demanda en esa oportunidad, y destacando que la actual demanda se radicó el 10 de diciembre de 2014. Así entonces, adujo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad y dio por terminado el proceso.

c) Recurso

Inconforme con la decisión emitida por el a quo, la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto por cuanto expresó que en efecto se hicieron varias solicitudes anteriores y varias respuestas; sin embargo hay elementos distintos en las peticiones, y se culminó con un pago parcial que se realizó al actor el 16 de octubre de 2014, lo cual se hace con posterioridad a las respuestas del municipio, y por ello se presenta reclamación sobre los factores y prestaciones que no fueron pagados en el año 2014. Destaca que no obra dicha pieza probatoria en el plenario, pero que puede ser aportada.

Concluye que al haber pago parcial, surgen obligaciones diferentes por el municipio, pues hubo obligaciones cubiertas y otras insolutas. Que de aceptarse la tesis de la caducidad, debe destacar que hay peticiones relacionadas con la seguridad social respecto de las cuales no opera dicho fenómeno y tampoco la prescripción, y que en tal sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en providencia de 30 de marzo de 2017, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De otro lado, refiriéndose al fenómeno de la prescripción, señaló que todas las peticiones se dieron dentro del término de 3 años siguientes a la finalización del vínculo laboral; destacando que cambia la regla, pues, la prescripción queda supedita al mismo término de la caducidad de 4 meses, dado que termina cediendo el derecho ante la formula procedimental de la caducidad. Y concluye que a partir del pago parcial que hace el municipio, surge una obligación diferente a la que se había solicitado inicialmente (fls 75-76, y archivo filmico fl 77).

Traslado del recurso

La parte **demandada** expresó encontrarse de acuerdo con la decisión emitida por el juzgado de instancia, aclarando que las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda tienen que ver con la prestación del servicio del actor por los años 2004-2011; y otro contrato totalmente distinto es el 022 de 23 de marzo de 2018, siendo este respecto del cual se efectuó un pago, que en todo caso resalta se hizo vencido el término para demandar –junio 2013-, y el pago se realizó en octubre de 2014; de manera que son dos peticiones diferentes, que se basan en dos actos administrativos distintos, y precisa que solicita el reconocimiento del vínculo laboral por los años 2004-2011, pero no solicita reconocimiento alguno con ocasión del contrato del año 2012.

El **Ministerio público** no concurrió a dicha diligencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –*propuesta por el municipio demandado*-, a través del cual se pretende la nulidad del acto ficto que negó el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, y la declaración de existencia de un vínculo laboral entre las partes.

c. Cuestión previa

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada, además de la excepción de caducidad propuso las denominadas “*improcedencia de la acción por haberse presentado inepta demanda*”, “*inexistencia de los elementos necesarios para establecer el contrato laboral*”, “*improcedencia de la sanción moratoria*”, y “*excepción genérica*” (fls 40-49); medios exceptivos a los cuales si bien hizo el juzgado de instancia referencia en la primera sesión de la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2017 (fls 52-58), omitió resolver al respecto en la sesión celebrada el 30 de noviembre del mismo año, lo cual resultaba necesario, pues, la excepción de inepta demanda tiene la virtualidad de que en caso declararse su prosperidad, también conlleve a la terminación del proceso, decisión que también es pasible del recurso de apelación. De manera que, de continuarse con el trámite del asunto, deberá el a quo realizar el correspondiente pronunciamiento respecto a tales excepciones, y de encontrarse probada la inepta demanda e interponerse recurso frente a la misma, *nuevamente* deberá enviar el expediente a esta Corporación para desatar la alzada.

La necesidad de resolver sobre todas las excepciones propuestas en la audiencia inicial, así se decida de manera favorable una de estas, se sustenta a voces del H. Consejo de Estado¹, en el principio de celeridad y economía procesal, pues de lo contrario se generaría un degaste procedimental que causaría una dilación o extensión injustificada de la decisión que debe proferirse.

d. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró probada la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que con anterioridad al acto ficto acusado, ya el actor había solicitado el mismo reconocimiento de prestaciones al municipio de Buenavista, lo cual había sido negado mediante oficio que le fue notificado el 6 de noviembre de 2012, habiendo agotado al respecto el requisito de procedibilidad de la conciliación, no obstante no presentó la demanda dentro del término de los 4 meses de que trata el CPACA, sino que solo presentó la demanda objeto de estudio el 10 de diciembre de 2014.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – providencia de 27 de marzo de 2014 – Exp. 050012333000201200124 01 (48578)

El demandante al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación, señalando que no opera en este caso el fenómeno de la caducidad, toda vez que el municipio de Buenavista frente a una petición elevada con anterioridad por el actor, reconoció y pagó unas sumas de dinero, absteniéndose respecto de otras, lo que a juicio del recurrente habilitó para petitionar nuevamente el reconocimiento y pago, y por ende demandar el acto ficto que se originó frente a la solicitud de 18 de octubre de 2013. Alegó además, que la solicitud se realizó antes de que operará la prescripción -3 años-, no siendo posible que los derechos cedan a la caducidad del medio de control. En todo caso expuso, que de aceptarse la decisión de la configuración de la caducidad, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, respecto a que frente a las pretensiones relativas a la seguridad social.

La parte demandada sostuvo que fue acertada la decisión de primera instancia, destacando que no se presentó la demanda en tiempo, y que en todo caso, la pretensión de reconocimiento y pago tiene que ver con los contratos de los años 2004 a 2011, más no respecto del contrato de 2012, respecto del cual si se realizó un pago por parte del ente territorial.

Así entonces, el **problema jurídico** consiste en determinar si hay lugar a declarar en el presente asunto la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, debiendo analizar cuál es la postura actual del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en asuntos en los cuales se debate la existencia de un vínculo laboral y el consecuente reconocimiento de aportes pensionales; despejando a su vez las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el juez en la audiencia inicial deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitoria; e igualmente *de oficio o a petición de parte* decidirá sobre excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, *caducidad*, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; fijará el litigio; convocará a las partes a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de ser necesario; resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Y establece el mismo numeral 6 del artículo 180 del CPACA, que de prosperar alguna de las mentadas excepciones, se dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar, como sería el caso de la caducidad.

De otro lado, sobre la prescripción del derecho reclamado se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102

preceptúa:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante **sentencia de 25 de agosto de 2016**, rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, **unificó la jurisprudencia** respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción y la caducidad, y precisó las siguientes reglas:

“(…) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**

(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

(vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

De lo anterior es dable colegir que quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, cuenta con tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*” (artículo 53 constitucional), so pena de que se extinga el

derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, *pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*²

No obstante, tal como lo deja sentado la directriz jurisprudencial, la prescripción extintiva y el fenómeno de la caducidad no aplican frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, además del derecho superior a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; debiendo por tanto determinarse en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre las partes, para a continuación resolver sobre el reconocimiento de los mentados aportes pensionales, y lo correspondiente a la prescripción de los demás derechos laborales, todo lo cual deberá decidirse al momento de fallar.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia de unificación en cita, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de **27 de abril de 2017**³, se pronunció de manera concreta frente al fenómeno de la caducidad en los mentados asuntos donde se reclama la existencia de un vínculo laboral, concluyendo que se exceptúa de la caducidad aquellos casos en los cuales no existe pretensión alguna referente al **reconocimiento del derecho pensional del acto, o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral**; no obstante, la solicitud dirigida al reconocimiento o reembolso de los aportes pensionales si atiende al termino de caducidad, pues ello no comporta una prestación periódica. Por la importancia que reviste la decisión de la Alta Corporación para desatar este asunto, se transcribirán apartes in extenso:

“Resulta razonable y ajustada a derecho la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cesar, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el término del presupuesto procesal de caducidad debe contabilizarse desde la notificación del oficio de fecha 24 de junio de 2013, en la medida que, en dicho pronunciamiento, la administración resolvió de fondo la reclamación pretendida por el actor en aras de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de seguridad social como consecuencia de probarse la existencia de una verdadera relación laboral.

(...)

De otra parte, es claro para la Sala que en el presente asunto el accionante **pretende a título de restableciendo del derecho y como consecuencia de la declaratoria de existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el reintegro o reconocimiento y pago de la cuota parte que la entidad contratante dejó de trasladar al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgo laborales**⁴ durante el tiempo que duró el vínculo contractual.

Visto lo anterior, se tiene que si bien la sentencia de unificación precitada señaló que se encontraba exceptuado del presupuesto procesal de caducidad las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al

² Así lo consideró el H. Consejo de Estado en la Sentencia de unificación que se cita.

³ Expediente 20001-23-33-000-2014-00388-01(1612-16)

⁴ Ver folio 144 y 145 del expediente

sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también lo es que, la consecuencia jurídica que deriva de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, consistente en el reconocimiento de las prestaciones sociales y de las diferencias de valor respecto de los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por parte de la accionada en el porcentaje fijado por ley, no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas y en consecuencia, no libera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este específico aspecto, de la exigibilidad del presupuesto procesal de caducidad.

Aunado a ello, en el presente proceso no se observa que en el agotamiento de vía administrativa y tampoco en el escrito introductorio-demanda- se haya solicitado pretensión alguna referente al reconocimiento del derecho pensional del demandante o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia una verdadera relación laboral, aspiración que sí tendría la virtud de eximir al reclamante el cumplimiento de la caducidad.

No debe perderse de vista que, en «asuntos como el aquí debatido, es claro que el núcleo principal de la controversia gira en torno a la probanza que el contratista demandante realice acerca de los tres elementos configurativos de una verdadera relación laboral⁵, la cual estuvo en principio abrigada bajo la modalidad de un contrato estatal de prestación de servicios, de tal suerte que, la consecuencia de salir avante la parte actora en el deber de demostrar tales requisitos de ley conllevaría al reconocimiento de las prestaciones sociales pretendidas y el deber que le asiste a la accionada de girar los aportes- mayor valor a pagar- respectivos al sistema de seguridad social en pensión y salud, siempre y cuando la reclamación se haya formulado dentro de los 3 años contados a partir de la última vinculación contractual⁶». **Pero como se observa, en el presente proceso no se cuestiona en manera alguna un derecho de arraigo pensional en favor del accionante, motivo por el que, no existe razón para liberar el medio de control aquí ejercido del presupuesto procesal de caducidad.**”

La anterior postura fue aplicada también en providencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicado 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17), declarándose la caducidad del medio de control a través del cual se pretendía la nulidad del acto que negó un vínculo laboral entre las partes, y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y aportes pensionales; criterio jurisprudencial que será acogido y tenido en cuenta para resolver en lo sucesivo las controversias sometidas a conocimiento de esta Sala de

⁵ ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.

⁶ Ver aclaración de voto de la sentencia de unificación mencionada.

Decisión.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la presente demanda no se dirigen a obtener un reconocimiento pensional, como tampoco se discute el mismo como consecuencia directa de la declaratoria del vínculo laboral; sino que se pretende, entre otros, *“el reembolso de los dineros pagados a las entidades de seguridad social; y o se pague lo adeudado por este concepto”* (fls 2 pretensión #4). Así entonces se puede concluir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, y en aplicación de la jurisprudencia citada, el presente asunto si atiende al término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA.

De otro lado se tiene que, se opone el apoderado de la parte actora a la terminación del proceso por caducidad del medio de control, alegando como se dijo, que si bien había presentado varias peticiones para obtener el pago de las prestaciones sociales de los años 2004 a 2011, la entidad procedió a realizar un pago parcial en el mes de octubre de 2014, por lo que al quedar deudas insolutas se encontraba habilitado el interesado para solicitar nuevamente el pago de las prestaciones no pagadas, pues surgió una obligación diferente a la peticionada inicialmente; y en todo caso estima, que dado que solicitó el pago de las acreencias dentro del término de 3 años –no encontrándose prescritas–, mal podría aplicarse el fenómeno de la caducidad, no siendo posible que los derechos del señor Villalobos Granados cedan ante dicho fenómeno jurídico.

Al respecto debe señalarse, que una cosa es la caducidad y otra es la prescripción; diferencias frente a las cuales se ha referido el H. Consejo de Estado⁷, en el siguiente sentido, y a partir de lo cual se concluye que no tiene asidero jurídico lo alegado por la parte recurrente, respecto a que el derecho sustancial no debería ceder ante el fenómeno de la caducidad, pues, como se verá, *la caducidad es un presupuesto procesal para la presentación de la demanda en un término perentorio establecido en la ley y con lo cual se protege la seguridad jurídica; y la prescripción, guarda relación es con el derecho*. Esto expuso la Alta Corporación:

“En primer lugar es necesario traer en esta oportunidad un cuadro resumido que se introdujo en una providencia proferida por esta Sección⁸ donde se indican las principales diferencias entre los conceptos de caducidad y prescripción, veamos:

« [...] De lo anterior se puede concluir lo siguiente respecto de las diferencias que existen entre las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Prescripción	Caducidad
1. Es de carácter sustancial	1. Es un fenómeno procesal
2. Se refiere a la extinción del derecho.	2. Se refiere a la extinción de la acción o medio de control.
3. Debe ser alegada	3. Opera ipso iure (pleno derecho)
4. Es renunciable	4. No es renunciable en ningún caso

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección A – C.P. Dr. William Hernández Gómez – providencia de 21 de junio de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2015-00585-01(0962-17)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 15 de junio de 2017, radicación 25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15).

5. Los términos pueden ser suspendidos	5. Los términos no son susceptibles de suspensión, excepto en los casos expresamente señalados para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo contempla la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015
6. Es un fenómeno extintivo de derechos por el no ejercicio de las acciones de manera oportuna.	6. Constituye un requisito de procedibilidad que deberá ser analizado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

[...]»

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la caducidad y la prescripción son conceptos diferentes y tienen consecuencias distintas, en el caso *sub lite*, no puede confundirse las figuras procesales y menos aún como lo afirmó la parte demandante considerar que el medio de control debe admitirse aun cuando operó la caducidad porque el derecho no había prescrito, pues la caducidad es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda dentro de un término regulado en la ley, y la prescripción, como atrás se anotó, tiene que ver con el derecho, es decir el debate sustancial.

Bajo este entendido y para proceder a la admisión, o no, del medio de control es condición *sine qua non* que se cumplan los presupuestos de la pretensión, específicamente y para el caso que nos ocupa el de caducidad.

Esta Sección⁹ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. **Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]**»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; **su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas¹⁰. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica¹¹.**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

¹⁰ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la República.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 6 de octubre de 2011 (Expedientes N° 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Existiendo claridad entonces, en cuanto a que respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre las partes y los derechos prestacionales que de la misma se deriven aplica la caducidad –*con excepción de lo relativo al reconocimiento del derecho pensional*–, pasa a establecerse si en el presente asunto como lo expuso el a quo, la demanda se presentó fuera del término establecido en la ley.

Se rememora entonces, que el artículo 164 del CPACA, que regula la oportunidad para presentar la demanda, establece en el numeral 1) literal d) que se podrá demandar en *cualquier tiempo* cuando la demanda se dirija *contra actos producto del silencio administrativo*; y luego en el numeral 2) literal d), señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse la demanda en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Aunque los dos supuestos citados son totalmente contrarios, es necesario analizar este asunto a la luz de los dos, en tanto el recurrente presentó la demanda contra un acto administrativo ficto o presunto; no obstante en el curso de la primera sesión de la audiencia inicial -15 de noviembre de 2017 (fls 52-52), se decretó prueba documental para resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, aportándose prueba de la existencia de acto administrativo expreso que había resuelto frente a lo pretendido.

Ahora bien, se rememora entonces que el actor presentó petición el 18 de octubre de 2013 (fls 8-10), solicitando al municipio de Buenavista el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales adeudados con ocasión de los servicios prestados por aquél desde el 2 de febrero de 2004 a 30 de diciembre de 2011 en el cargo de Coordinador del Sisben; así mismo, solicitó dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios N° 022 de 23 de marzo de 2012, en el sentido de cancelar lo adeudado, indicando en el hecho séptimo de la petición, que entre las partes se había suscrito el mentado contrato con el objeto de asesorar y capacitar a los funcionarios que administraban el Sisben y la base de datos de afiliados al régimen subsidiado en dicha municipalidad, por valor de \$11.000.000. De manera que hasta aquí, es evidente que se trata de dos peticiones distintas, fundamentadas en prestaciones de servicios del actor a favor del municipio de Buenavista en dos periodos distintos.

Seguidamente, conforme se demostró con el material probatorio aportado en audiencia inicial por la parte demandada, en efecto el señor Jorge Eliécer Villalobos Granados solicitó al citado municipio mediante petición recibida el **12 de octubre de 2012**, los mismos reconocimientos antes mencionados, reclamación que fue desatada mediante **oficio de 2 de octubre de 2012, notificado el 6 de noviembre de 2012** (fls 64-67), *en la cual se negó el pago de prestaciones por los periodos 2004 a 2011, por cuanto aquél laboró bajo la modalidad de contratista independiente*; y respecto al pago por concepto del contrato 022 de 2012, se señaló que ya se había girado un anticipo por \$4.828.884, y estaba pendiente el retiro de dicha suma de dinero por parte del interesado a fin de proceder al pago del segundo y último contado.

Consta además otra petición sin fecha en el mismo sentido, en la que en el acápite de pruebas y anexos se relaciona el citado oficio de 2 de octubre de 2012, emanado del ente demandado (fls 68-70); así como acta de conciliación extrajudicial N° 134 de 31 de mayo de 2013 (fls 71-73).

Revisado entonces el citado material probatorio, es claro que previo al acto ficto originado ante la no respuesta a la petición de 18 de octubre de 2013 –*acto acusado de nulidad*–; existió una solicitud en el mismo sentido por el actor, que provocó la manifestación de la voluntad de la administración, concretada en el oficio de 2 de octubre de 2012 (fls 64-67), mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de derechos prestacionales con ocasión de los contratos suscritos por el señor Villalobos Granados y el municipio de Buenavista durante los años 2004-2011; y se reconoció el pago de unas sumas de dinero en virtud del contrato 022 de 2012. Sin embargo, el hecho de que haya existido un pronunciamiento positivo respecto a este último contrato, y se haya efectuado un pago parcial por tal concepto, no puede interpretarse como un nuevo hecho que faculte al interesado a presentar nueva petición y la consecuente demanda, desconociendo que era sobre aquel acto administrativo de 2 de octubre de 2012, sobre el cual debía gravitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del mismo y el respectivo reconocimiento de los presuntos derechos; pues, claramente su situación jurídica quedó definida de manera desfavorable en cuanto al reclamo prestacional realizado por los años 2004 a 2011; por tanto, al presentar una nueva petición el 18 de octubre de 2013, pretendió aquél revivir términos, lo cual no es procedente.

Bajo ese entendido, se itera entonces que el acto administrativo sujeto de control judicial debe ser el contenido en el **oficio de 2 de octubre de 2012**, notificado el 6 de noviembre de 2012 (fls 66-67), por lo que el demandante tenía hasta el 7 de marzo de 2013 para interponer la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo dicho término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de marzo de 2013 (fls 71 a 73), es decir, faltando dos días para que operara la caducidad.

Luego la constancia de conciliación se expidió el 31 de mayo de 2013 (fls 71-73), reanudándose el término al día siguiente, por lo que la demanda debía radicarse el 2 de junio de 2013, pero siendo este un día inhábil, el plazo se extendió hasta el 4 de junio del mismo año; no obstante, no existe constancia de presentación de demanda, sino respecto de la que actualmente es objeto de estudio, lo cual se hizo el 10 de diciembre de 2014, que en todo caso versa sobre un acto administrativo distinto, respecto del cual se agotó también la conciliación; por tanto, al no haberse radicado la demanda hasta el 4 de junio de 2013, es claro que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo resolvió el juzgado de instancia.

En ese orden de ideas, esta Sala decide confirmar el auto apelado que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, y dio por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí anotadas el auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de caducidad del derecho propuesta por el Municipio de Buenavista, y dio por terminado el proceso.

Apelación de auto
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00033-01
Demandante: Jorge Villalobos Granados
Demandado: Municipio de Buenavista

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA